



CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, enero 06 de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que el día de hoy a las 11:57 am se recibe auto de segunda instancia de la acción de tutela 2021-00011 procedente del H. Tribunal Superior de Buga, y en la cual se decreta nulidad a partir del auto admisorio de la acción de tutela, inclusive, dejando con validez y eficacia las pruebas recaudadas en esta actuación. Sírvasse proveer.

EMERSON RUIZ GIRÓN
Secretario

*Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Buenaventura - Valle del Cauca*

Auto Interlocutorio Nro. 013

Buenaventura – Valle del Cauca, siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	2021-00011-00
Demandante:	Yerson Arroyo Quintero y otros
Identificación:	14.472.238
Demandado:	CNSC
Asunto:	Admite.

En ejercicio de la acción pública prevista en el artículo 86 de la Constitución Política los señores **YERSON ARROYO QUINTERO, JEN ARLEN SAYUTH OROBIO, MELQUIADE VIVEROS ANGULO, CLEINER PATRICIA MINA SAA, MARLEN JOHANNA RIVAS BONILLA, FLORESMIRA VALENCIA GRUESO, JIMINSON REYES GARCÍA, EDINSON GRANJA CAMACHO, HERLIN ALEXIS MORENO ANGULO, CRISTIAN FAUSTO RIOFRIO TORRES, YEFERSON ORTIZ ANGULO, ALEJANDRINA QUIÑONEZ DÍAZ, LUIS ZENI CANGA HURTADO, ANDRÉS ANCHICO RIASCOS, ANCIL SANTIESTEBAN TORRES, EDINSON OCTAVIO QUIÑONES MURILLO, JAMES GARCÍA VENTE, FREDDY ALONSO PALACIOS MINOTA, EJECIAS SÁNCHEZ MOSQUERA, STEWAR OTERO OCHOA E IVAN HIGUITA**, a través del abogado **REMBERTO QUIÑONES ALBAN**, interponen acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y derecho de defensa; por tanto, se dispondrá la admisión y se le impartirá el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

De otro parte, considera el Juzgado, previa revisión realizada a la solicitud, en aras que se cumple la garantía del derecho constitucional, se hace necesario **VINCULAR** a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA; SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BUENAVENTURA; ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”, CONCEJO MUNICIPAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL; JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA; JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA; JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA; A TODAS LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LOS EMPLEOS DE LA ALCALDÍA CONVOCATORIA Nro. 947 de 2018**, para lo cual se ordena a la CNSC que publique de inmediato, en su página web oficial y notifiquen a esos interesados sobre la iniciación de este trámite constitucional, para que tengan la oportunidad de conocer de la existencia del mismo e intervengan en el



ejercicio del derecho al debido proceso y contradicción; igualmente, se ordena publicar esta actuación en la página web de la Rama Judicial; por último, se vincula A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE HICIERON PARTE DE LAS ACCIONES DE TUTELA QUE SE TRAMITARON ANTE EL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA; JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA; JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, para lo cual se COMISIONARÁ a dichos despachos; VINCULAR AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA, para que, al igual que la entidad accionada, dentro del término improrrogable de un (1) día se pronuncien sobre la presente ACCIÓN DE TUTELA.

Por último, se ordena oficiar a la Sala Civil-Familia y Sala Penal del H. Tribunal Superior de Buga, para que suministren copia de los trámites y decisiones proferidas sobre el particular.

Frente a la solicitud de medida provisional, es preciso indicar en relación con la procedencia en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Ahora bien, en lo que respecta a la suspensión de un concurso de méritos como medidas cautelares, la Corte Constitucional ha señalado:

“este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. En este sentido la sentencia T-418 de 2010 estableció que:



“el juez de tutela cuenta con una facultad amplia para establecer, razonablemente, cuáles son las órdenes que se deben adoptar en cada uno de los casos concretos para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental. La principal misión que la Constitución encomienda al juez de tutela es tutelar los derechos que considera que han sido violados o amenazados y tomar las medidas necesarias para que tal situación cese. En tal medida, ha considerado la jurisprudencia que se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado”.

Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

“el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas”.

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o, por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

La medida provisional, calificada como de urgencia, fue propuesta por el abogado accionante, en los siguientes términos:

“Se hace imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 y decretar **MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN del CONCURSO DE MÉRITO** antes referido, pues en cualquier momento se continúa con la publicación de los resultados de la prueba llevada a cabo que conllevarán derechos o situaciones adquiridas a los aspirantes que ganaren la dicha prueba y con lo cual, se harán improcedentes las acciones constitucionales dispuestas para mis mandantes”.

Frente a la configuración del perjuicio irremediable, el alto tribunal constitucional ha precisado:

“en primer lugar, el peligro debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo



demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como la respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

En consecuencia, para el Despacho no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, pues la medida simplemente busca se abstenga de publicar los resultados de las pruebas realizadas a los participantes, sin embargo no se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela y mucho menos deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes se encuentran adelantando de buena fe todo el proceso de selección dentro de ese concurso.

Ha de resaltarse que los efectos derivados de la decisión administrativa que se pretende sean suspendidos por medio de la medida cautelar, de un lado no se ha configurado dado que son actos futuros que penden de un sin número de situaciones, adicionalmente la solicitud de medidas cautelares es genérica y no se centra en la situación administrativa particular de los actores.

Conforme a lo precedente, será denegada la solicitud de medida cautelar deprecada por el abogado **REMBERTO QUIÑONES ALBAN**.

Así las cosas, la suscrita Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el abogado **REMBARTO QUIÑONES ALBAN** en representación de los señores **YERSON ARROYO QUINTERO, JEN ARLEN SAYUTH OROBIO, MELQUIADE VIVEROS ANGULO, CLEINER PATRICIA MINA SAA, MARLEN JOHANNA RIVAS BONILLA, FLORESMIRA VALENCIA GRUESO, JIMINSON REYES GARCÍA, EDINSON GRANJA CAMACHO, HERLIN ALEXIS MORENO ANGULO, CRISTIAN FAUSTO RIOFRIO TORRES, YEFERSON ORTIZ ANGULO, ALEJANDRINA QUIÑONEZ DÍAZ, LUIS ZENI CANGA HURTADO, ANDRÉS ANCHICO RIASCOS, ANCIL SANTIESTEBAN TORRES, EDINSON OCTAVIO QUIÑONES MURILLO, JAMES GARCÍA VENTE, FREDDY ALONSO PALACIOS MINOTA, EJECIAS SÁNCHEZ MOSQUERA, STEWAR OTERO OCHOA E IVAN HIGUITA** y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- VINCULAR a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA; SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BUENAVENTURA; ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”, CONCEJO**



MUNICIPAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL; JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA; JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA; JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA; A TODAS LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LOS EMPLEOS DE LA ALCALDÍA CONVOCATORIA Nro. 947 de 2018; A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE HICIERON PARTE DE LAS ACCIONES DE TUTELA QUE SE TRAMITARON ANTE EL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA; JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA; JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA Y JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA en razón a los supuestos fácticos expuestos por el accionante.

TERCERO.- NOTIFICAR a la entidad accionada la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y a las vinculadas **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA; SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BUENAVENTURA; ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”, CONCEJO MUNICIPAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL; JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA; JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA; JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA; A TODAS LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LOS EMPLEOS DE LA ALCALDÍA CONVOCATORIA Nro. 947 de 2018; igualmente; A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE HICIERON PARTE DE LAS ACCIONES DE TUTELA QUE SE TRAMITARON ANTE EL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA; JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA; JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA Y JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA** concediéndoles el término de un (01) día con el fin que ejerzan su derecho de defensa, para cuyo efecto se les remitirá copia de la presente providencia, la Acción de Tutela y sus respectivos anexos.

CUARTO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique de inmediato, en su página web oficial y notifiquen a los interesados del PROCESO DE SELECCIÓN PARA LOS EMPLEOS DE LA ALCALDÍA CONVOCATORIA Nro. 947 de 2018, sobre la iniciación de este trámite constitucional, para que tengan la oportunidad de conocer de la existencia del mismo e intervengan en el ejercicio del derecho al debido proceso y contradicción.

QUINTO.- se ordena publicar esta actuación en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO.- COMISIONAR a JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA para que **notifique y vincule** y A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE HICIERON PARTE DE LAS ACCIONES DE TUTELA QUE SOBRE EL PARTICULAR SE TRAMITARON en dichos despachos y una vez realizado lo anterior se alleguen a este despacho.

SÉPTIMO.- Oficiar a JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA; JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA; JUZGADO



CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, para que suministren copia de los trámites y decisiones proferidas sobre el particular.

OCTAVO.- Oficiar a la Sala Civil-Familia y Sala Penal del H. Tribunal Superior de Buga, para que suministren copia de los trámites y decisiones proferidas sobre el particular.

NOVENO.- Notificar todas las providencias que se dicten en esta actuación, conforme lo señalado en el art. 16 del Decreto 2591/91.

DÉCIMO- NEGAR la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ
JUEZA

Firmado Por:

Olga Liliana Mayorga Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución De Penas Y Medidas
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4334a2b54d503a755ec6ae0c91025ffa33d13b533f93f68d4012626f2e91574**

Documento generado en 07/01/2022 02:02:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>